

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 219

Edición  
en lengua española

Legislación

49° año  
10 de agosto de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1202/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
★ Reglamento (CE) n° 1203/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 1440/2005 del Consejo en lo que se refiere a los límites cuantitativos de determinados productos siderúrgicos .....	3
★ Reglamento (CE) n° 1204/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 1899/2005 del Consejo en lo que se refiere a los límites cuantitativos de determinados productos siderúrgicos .....	5
★ Reglamento (CE) n° 1205/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2006/07, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas .....	7
★ Reglamento (CE) n° 1206/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2005/06, el importe de la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos sin transformar .....	8
★ Reglamento (CE) n° 1207/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2006/07, el precio de compra al que los organismos almacenadores pueden adquirir pasas e higos secos sin transformar .....	9
★ Reglamento (CE) n° 1208/2006 de la Comisión, de 8 de agosto de 2006, por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas CIEM IIa (aguas de la Comunidad), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido .....	10
★ Reglamento (CE) n° 1209/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en las zonas CIEM VI, VII (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido .....	12
★ Reglamento (CE) n° 1210/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se modifica por sexagésimo séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo .....	14

1

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1211/2006 de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1002/2006, para la campaña 2006/2007 .....	20
---	----

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

**Consejo**

★ Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca .....	22
---	----

**Comisión**

2006/558/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 2 de agosto de 2006, por la que se actualizan los anexos del Convenio monetario entre el Gobierno de la República Francesa, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco .....	23
--	----

2006/559/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 8 de agosto de 2006, que modifica la Decisión 2002/300/CE en lo que respecta a las zonas excluidas de la lista de zonas autorizadas en relación con <i>Bonamia ostreae</i> y/o <i>Marteilia refringens</i> [notificada con el número C(2006) 3518] <sup>(1)</sup> .....	28
---	----

*Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea*

★ Decisión 2006/560/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2006, por la que se modifica la Decisión 2003/170/JAI relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros .....	31
---	----



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1202/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	44,8
	999	44,8
0707 00 05	052	103,9
	999	103,9
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 50 10	052	63,2
	388	55,8
	512	41,8
	524	47,5
	528	53,2
	999	52,3
0806 10 10	052	113,2
	204	143,0
	220	123,6
	508	23,9
	999	100,9
0808 10 80	388	86,5
	400	87,3
	508	88,0
	512	87,9
	524	43,0
	528	125,0
	720	81,3
	800	141,0
	804	95,4
999	92,8	
0808 20 50	052	118,4
	388	92,4
	512	83,4
	528	54,2
	804	78,4
	999	85,4
0809 20 95	052	235,0
	400	361,0
	404	399,0
	999	331,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	137,6
	999	137,6
0809 40 05	068	110,8
	093	50,3
	098	53,2
	624	133,6
	999	87,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1203/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) n° 1440/2005 del Consejo en lo que se refiere a los límites cuantitativos de determinados productos siderúrgicos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

hasta el 15 % del límite cuantitativo aplicable a un grupo de productos determinado.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1440/2005 del Consejo <sup>(1)</sup>, de 12 de julio de 2005, relativo a la gestión de determinadas restricciones a la importación de determinados productos siderúrgicos de Ucrania y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2266/2004, y, en particular, su artículo 5,

(4) Ucrania ha notificado a la Comunidad su intención de acogerse a las disposiciones del artículo 3, apartados 3 y 4, dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo. Conviene efectuar los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes a 2006 con motivo de la solicitud de Ucrania.

Considerando lo siguiente:

(5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 1440/2005.

(1) El 29 de julio de 2005, la Comunidad Europea y el Gobierno de Ucrania firmaron un acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos <sup>(2)</sup> («el Acuerdo»).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

(2) En el artículo 3, apartado 3, del Acuerdo se establece que las cantidades no utilizadas durante un año determinado pueden transferirse al año siguiente, hasta un máximo del 10 % del límite cuantitativo pertinente fijado en el anexo III del Acuerdo.

Los límites cuantitativos correspondientes a 2006 establecidos en el anexo V del Reglamento (CE) n° 1440/2005 se sustituyen por los establecidos en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

(3) En virtud del artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, las transferencias entre grupos de productos pueden llegar

El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Peter MANDELSON

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 232 de 8.9.2005, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 232 de 8.9.2005, p. 42.

## ANEXO

**LÍMITES CUANTITATIVOS CORRESPONDIENTES A 2006***(en toneladas)*

Productos	2006
<b>SA. Productos laminados planos</b>	
SA1. Desbastes en rollo	168 750
SA2. Chapa gruesa	364 320
SA3. Los demás productos laminados planos	109 125
<b>SB. Productos largos</b>	
SB1. Vigas	32 639
SB2. Alambrón	138 592
SB3. Los demás productos largos	251 554

Nota: SA y SB corresponden a categorías de productos.

SA1 a SA3 y SB1 a SB3 corresponden a grupos de productos.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1204/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CE) nº 1899/2005 del Consejo en lo que se refiere a los límites cuantitativos de determinados productos siderúrgicos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, relativo a la gestión de determinadas restricciones aplicables a las importaciones de determinados productos siderúrgicos de la Federación de Rusia <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de noviembre de 2005, la Comunidad Europea y la Federación de Rusia firmaron un acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos <sup>(2)</sup> («el Acuerdo»).
- (2) En el artículo 3, apartado 3, del Acuerdo se establece que las cantidades no utilizadas durante un año determinado pueden transferirse al año siguiente, hasta un máximo del 7 % del límite cuantitativo pertinente fijado en el anexo II del Acuerdo.
- (3) En virtud del artículo 3, apartado 4, del Acuerdo, las transferencias entre grupos de productos pueden llegar hasta el 7 % del límite cuantitativo aplicable a un deter-

minado grupo de productos y se autorizan transferencias entre categorías de productos hasta un máximo de 25 000 toneladas.

- (4) Rusia ha notificado a la Comunidad su intención de acogerse a las disposiciones del artículo 3, apartados 3 y 4, dentro de los plazos establecidos en el Acuerdo. Conviene efectuar los ajustes necesarios de los límites cuantitativos correspondientes a 2006 con motivo de la solicitud de Rusia.

- (5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1899/2005.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los límites cuantitativos correspondientes a 2006 establecidos en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1899/2005 se sustituyen por los establecidos en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el décimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Peter MANDELSON

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 303 de 22.11.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 303 de 22.11.2005, p. 39.

## ANEXO

## LÍMITES CUANTITATIVOS CORRESPONDIENTES A 2006

*(en toneladas)*

Productos	2006
<b>SA. Productos laminados planos</b>	
SA1. Enrollados	995 554
SA2. Chapa gruesa	201 025
SA3. Los demás productos laminados planos	462 118
SA4. Productos aleados	103 015
SA5. Chapas cuarto aleadas	22 010
SA6. Chapas aleadas revestidas y laminadas en frío	109 604
<b>SB. Productos largos</b>	
SB1. Vigas	50 373
SB2. Alambrón	195 080
SB3. Otros productos largos	289 151

Nota: SA y SB corresponden a categorías de productos.

SA1 a SA6 y SB1 a SB3 corresponden a grupos de productos.



**REGLAMENTO (CE) N° 1205/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2006/07, el precio mínimo pagadero a los productores de ciruelas secas y el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6 *ter*, apartado 3, y su artículo 6 *quater*, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, se fijan las fechas de las campañas de comercialización de las ciruelas pasas.
- (2) Los productos a los que se aplicarán el precio mínimo y la ayuda se definen en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 464/1999 de la Comisión, de 3 de marzo de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda a las ciruelas pasas <sup>(3)</sup>, y las características que deben reunir dichos productos se especifican en el artículo 2 del mismo Reglamento.

(3) Por consiguiente, procede fijar el precio mínimo para las ciruelas secas y la ayuda a la producción para las ciruelas pasas de la campaña de comercialización 2006/07 de conformidad con los criterios determinados, respectivamente, en los artículos 6 *ter* y 6 *quater* del Reglamento (CE) n° 2201/96.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la campaña de comercialización 2006/07, el precio mínimo de las ciruelas de Ente secas, contemplado en el artículo 6 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96, será de 1 935,23 EUR por tonelada de peso neto (precio a la salida de la explotación del productor).

En la campaña de comercialización 2006/07, el importe de la ayuda a la producción de ciruelas pasas en virtud del artículo 6 *bis*, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2201/96 será de 652,66 EUR por tonelada de peso neto.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1663/2005 (DO L 267 de 12.10.2005, p. 22).

<sup>(3)</sup> DO L 56 de 4.3.1999, p. 8. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2198/2003 (DO L 328 de 17.12.2003, p. 20).

**REGLAMENTO (CE) N° 1206/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2005/06, el importe de la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2201/96 dispone que se conceda una ayuda al almacenamiento a los organismos almacenadores respecto de las cantidades de sultaninas, pasas de Corinto e higos secos que hayan comprado y por la duración real del almacenamiento.
- (2) Procede fijar la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos sin transformar correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar <sup>(2)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe de la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 9, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2201/96 correspondiente a los productos de la campaña de comercialización 2005/06 ascenderá a:

- a) para las pasas:
  - i) 0,1108 EUR por día y por tonelada neta hasta el 28 de febrero de 2007,
  - ii) 0,0848 EUR por día y por tonelada neta a partir del 1 de marzo de 2007;
- b) para los higos secos: 0,0934 EUR por día y por tonelada neta.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 33. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1051/2005 (DO L 173 de 6.7.2005, p. 5).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1207/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2006/07, el precio de compra al que los organismos almacenadores pueden adquirir pasas e higos secos sin transformar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2201/96 establece en su artículo 9, apartado 2, los criterios para fijar el precio al que los organismos transformadores pueden adquirir higos secos y pasas sin transformar, mientras que el Reglamento (CE) nº 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que se refiere al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y a los higos secos sin transformar <sup>(2)</sup>, define las condiciones de compra y gestión de los productos por parte de los organismos almacenadores.
- (2) Por consiguiente, los precios de compra de la campaña de comercialización 2006/07 deben fijarse, en lo que concierne a las pasas, sobre la base de la evolución de los precios mundiales, y, en lo que respecta a los higos secos, sobre la base del precio mínimo determinado por el Reglamento (CE) nº 1100/2005 de la Comisión, de 13

de julio de 2005, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2005/06, el precio mínimo que deberá abonarse a los productores por los higos secos sin transformar y el importe de la ayuda por la producción de higos secos <sup>(3)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 2006/07, el precio de compra contemplado en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2201/96 será de:

- a) 444,81 EUR por tonelada neta de pasas sin transformar;
- b) 542,70 EUR por tonelada neta de higos secos sin transformar.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 33. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1051/2005 (DO L 173 de 6.7.2005, p. 5).

<sup>(3)</sup> DO L 183 de 14.7.2005, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1208/2006 DE LA COMISIÓN****de 8 de agosto de 2006****por el que se prohíbe la pesca de caballa en las zonas CIEM IIa (aguas de la Comunidad), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE) y IV por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 51/2006 del Consejo, de 22 de diciembre de 2005, por el que se establecen, para 2006, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, establece las cuotas correspondientes a 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el trasbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Queda prohibida la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).<sup>(3)</sup> DO L 16 de 20.1.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 941/2006 (DO L 173 de 27.6.2006, p. 1).

## ANEXO

Nº	16
Estado miembro	Reino Unido
Población	MAC/2A34.
Especie	Caballa ( <i>Scomber scombrus</i> )
Zona	Ila (aguas de la CE), IIIa, IIIb, c, d (aguas de la CE), IV
Fecha	19 de julio de 2006

**REGLAMENTO (CE) Nº 1209/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se prohíbe la pesca de maruca azul en las zonas CIEM VI, VII (aguas comunitarias y aguas internacionales) por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2270/2004 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, que fija para 2005 y 2006 las posibilidades de pesca de los buques pesqueros comunitarios para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para 2005 y 2006.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2006 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.*Por la Comisión*

Jörgen HOLMQUIST

*Director General de Pesca y  
Asuntos Marítimos*<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 768/2005 (DO L 128 de 21.5.2005, p. 1).<sup>(3)</sup> DO L 396 de 31.12.2004, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 742/2006 de la Comisión (DO L 130 de 18.5.2006, p. 7).

## ANEXO

Nº	14
Estado miembro	Reino Unido
Población	BLI/67-
Especie	Maruca azul ( <i>Molva dypterygia</i> )
Zona	VI, VII (aguas comunitarias y aguas internacionales)
Fecha	24 de junio de 2006

**REGLAMENTO (CE) N° 1210/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006**

**por el que se modifica por sexagésimo séptima vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán <sup>(1)</sup>, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 31 de julio del 2006 el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los que afecta el bloqueo de fondos y recursos económicos. Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el anexo I.

- (3) Para garantizar la efectividad de las medidas previstas en el presente Reglamento, éste debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Eneko LANDÁBURU

*Director General de Relaciones Exteriores*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1189/2006 (DO L 214 de 4.8.2006, p. 21).



## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modificará como sigue:

- (1) En el epígrafe «Personas físicas» se añadirá la siguiente entrada:

«Abu Sufian Al-Salambi Muhammed Ahmed **Abd Al-Razziq** (*alias* (a) Abu Sufian Abd **Al Razeq**, (b) Abousofian **Abdelrazek**, (c) Abousofian Salman **Abdelrazik**, (d) Abousofian **Abdelrazik**, (e) Abousofiane **Abdelrazik**, (f) Sofian **Abdelrazik**, (g) Abou El Layth, (h) Aboulail, (i) Abu Juiriah, (j) Abu Sufian, (k) Abulail, (l) Djolaiba the Sudanese, (m) Jolaiba, (n) Ould El Sayeigh). Fecha de nacimiento: 6.8.1962. Lugar de nacimiento: (a) Al-Bawgah, Sudán (b) Albaouga, Sudán. Nacionalidad: canadiense, sudanés. Pasaporte n°: BC166787 (pasaporte canadiense)».

- (2) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Monib, Abdul Hakim, Maulavi (Viceministro de Asuntos Fronterizos)» por la siguiente:

«Abdul Hakim **Monib**. Título: Maulavi. Función: Viceministro de Asuntos Fronterizos. Fecha de nacimiento: entre 1973 y 1976. Lugar de nacimiento: distrito de Zurmat, provincia de Paktia, Afganistán. Nacionalidad: afgano. Información suplementaria: ha renegado de los talibanes y se ha sumado al Gobierno como representante del distrito de Zurmat en la *Loya Jirga*».

- (3) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Mohamed Ben Mohamed Ben Khalifa Abdelhedi. Dirección: via Catalani 1, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 10.8.1965. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: BDL MMD 65M10 Z352S» por la entrada siguiente:

«Mohamed Ben Mohamed Ben Khalifa **Abdelhedi**. Dirección: via Catalani 1, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 10.8.1965. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L965734 (pasaporte tunecino expedido el 6.2.1999 y expirado el 5.2.2004). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: BDL MMD 65M10 Z352S».

- (4) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Kawa Hamawandi (*alias* Kaua Omar Achmed). Fecha de nacimiento: 1.7.1971. Lugar de nacimiento: Arbil, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Pasaporte n°: documento de viaje alemán ("Reiseausweis") A 0139243. Información suplementaria: en detención preventiva en Kempten, Alemania» por la entrada siguiente:

«Kawa Farhad Hamawandi Kanabi **Ahmad** (*alias* (a) Kaua Omar **Achmed** (b) Kawa **Hamawandi**). Fecha de nacimiento: 1.7.1971. Lugar de nacimiento: Arbil, Iraq. Nacionalidad: iraquí. Pasaporte n°: documento de viaje alemán ("Reiseausweis") A 0139243. Información suplementaria: en detención preventiva en la prisión de Kempten, Alemania».

- (5) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Mustapha Nasri **Ait El Hadi**. Fecha de nacimiento: 5.3.1962. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: (a) argelino, (b) alemán. Información suplementaria: hijo de Abdelkader y Amina Aissaoui» por la siguiente:

«Mustapha Nasri Ait El Hadi Ben Abdul Kader **Ait El Hadi**. Fecha de nacimiento: 5.3.1962. Lugar de nacimiento: Túnez. Nacionalidad: (a) argelino, (b) alemán. Información suplementaria: hijo de Abdelkader y Amina Aissaoui».

- (6) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Mohamed Ben Belgacem Ben Abdallah Al-Aouadi (*alias* Aouadi, Mohamed Ben Belkacem). Dirección: (a) Via A.Masina 7, Milán, Italia, (b) Via Dopini 3, Gallarate, Italia. Fecha de nacimiento: 11.12.1974. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L191609 (pasaporte tunecino expedido el 28.2.1996 y expirado el 27.2.2001). Documento nacional de identidad n°: 04643632 expedido el 18.6.1999. Información suplementaria: (a) número de identificación fiscal italiano: DAOMMD74T11Z352Z, (b) el nombre de la madre es Bent Ahmed Ourida, (c) condenado a tres años y medio en Italia el 11.12.2002» por la entrada siguiente:

«Mohamed Ben Belgacem Ben Abdallah **Al-Aouadi** (*alias* Mohamed Ben Belkacem **Aouadi**). Dirección: (a) Via A. Masina 7, Milán, Italia, (b) Via Dopini 3, Gallarate, Italia. Fecha de nacimiento: 11.12.1974. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L191609 (pasaporte tunecino expedido el 28.2.1996 y expirado el 27.2.2001). Documento nacional de identidad n°: 04643632 expedido el 18.6.1999. Información suplementaria: (a) número de identificación fiscal italiano: DAOMMD74T11Z352Z, (b) el nombre de la madre es Bent Ahmed Ourida, (c) condenado a tres años y medio de prisión en Italia el 11.12.2002».

- (7) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Shafiq Ben Mohamed Ben Mohamed Al-Ayadi (*alias* (a) Bin Muhammad, Ayadi Chafiq, (b) Ayadi Chafik, Ben Muhammad, (c) Aiadi, Ben Muhammad, (d) Aiady, Ben Muhammad, (e) Ayadi Shafiq Ben Mohamed, (f) Ben Mohamed, Ayadi Chafiq, (g) Abou El Baraa). Dirección: (a) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Múnich, Alemania, (b) 129 Park Road, NW8, Londres, Inglaterra, (c) 28 Chaussée de Lille, Mouscron, Bélgica, (d) Street of Provare 20, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina (última dirección registrada en Bosnia y Herzegovina). Fecha de nacimiento: (a) 21.3.1963, (b) 21.1.1963. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: (a) tunecino, (b) de Bosnia y Herzegovina. Pasaporte n.º: (a) E 423362 expedido en Islamabad el 15.5.1988, (b) 0841438 (pasaporte de Bosnia y Herzegovina expedido el 30.12.1998, expirado el 30.12.2003). Documento nacional de identidad n.º: 1292931. Información complementaria: (a) la dirección en Bélgica es un apartado de correos, (b) el nombre de su padre es Mohamed y el de su madre Medina Abid; (c) al parecer residente en Dublín, Irlanda» por la entrada siguiente:

«Shafiq Ben Mohamed Ben Mohamed **Al-Ayadi** (*alias* (a) Ayadi Chafiq **Bin Muhammad**, (b) Ben Muhammad **Ayadi Chafik**, (c) Ben Muhammad **Aiadi**, (d) Ben Muhammad **Aiady**, (e) Ayadi Shafiq **Ben Mohamed**, (f) Ayadi Chafiq **Ben Mohamed**, (g) Chafiq **Ayadi**, (h) Chafik **Ayadi**, (i) Ayadi **Chafiq**, (j) Ayadi **Chafik**, (j) Abou **El Baraa**). Dirección: (a) Helene Meyer Ring 10-1415-80809, Múnich, Alemania, (b) 129 Park Road, Londres NW8, Inglaterra, (c) 28 Chaussée de Lille, Mouscron, Bélgica, (d) Street of Provare 20, Sarajevo, Bosnia y Herzegovina (última dirección registrada en Bosnia). Fecha de nacimiento: (a) 21.3.1963, (b) 21.1.1963. Lugar de nacimiento: Sfax, Túnez. Nacionalidad: (a) tunecino (b) bosnio. Pasaporte n.º: (a) E423362 (pasaporte tunecino expedido en Islamabad el 15.5.1988 y expirado el 14.5.1993), (b) 0841438 (pasaporte bosnio expedido el 30.12.1998 y expirado el 30.12.2003). Documento nacional de identidad n.º: 1292931. Información complementaria: (a) la dirección belga es un apartado de correos; las Autoridades belgas declaran que esta persona no ha residido nunca en Bélgica, (b) al parecer residente en Dublín, Irlanda, (c) el nombre del padre es Mohamed y el de la madre Medina Abid».

- (8) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Tarek Ben Al-Bechir Ben Amara Al-Charaabi (*alias* (a) Sharaabi, Tarek (b) Haroun, (c) Frank). Dirección: Viale Bagny 42, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: 31.3.1970. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L 579603 (expedido en Milán el 19.11.1997 y expirado el 18.11.2002). Documento nacional de identidad n.º: 007-99090. Información suplementaria (a) número de identificación fiscal italiano: CHRTRK70C31Z352U, (b) el nombre de la madre es Charaabi Hedía» por la entrada siguiente:

«Tarek Ben Al-Bechir Ben Amara **Al-Charaabi** (*alias* (a) Tarek **Sharaabi**, (b) Haroun, (c) Frank). Dirección: Viale Bagny 42, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: 31.3.1970. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L579603 (pasaporte tunecino expedido en Milán el 19.11.1997 y expirado el 18.11.2002). Documento nacional de identidad n.º: 007-99090. Información suplementaria: (a) número de identificación fiscal italiano: CHRTRK70C31Z352U. (b) el nombre de la madre es Charaabi Hedía».

- (9) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Noureddine Al-Drissi. Dirección: Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Fecha de nacimiento: 30.4.1964. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L851940 (pasaporte tunecino expedido el 9.9.1998 y expirado el 8.9.2003)» por la entrada siguiente:

«Noureddine Al-Drissi Ben Ali Ben Belkasssem **Al-Drissi**. Dirección: Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Fecha de nacimiento: 30.4.1964. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L851940 (pasaporte tunecino expedido el 9.9.1998 y expirado el 8.9.2003)».

- (10) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Ibn Al-Shaykh Al-Libi» por la siguiente:

«Ibn Al-Shaykh Ali Mohamed Al-Libi Abdul Aziz Al Zar'ani **Al Fakhiri** (*alias* Ibn Al-Shaykh Al-Libi). Dirección: Ajdabiya. Fecha de nacimiento: 1963. Información suplementaria: casado con Aliya al Adnan (ciudadana siria)».

- (11) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Ibrahim Ben Hedhili Al-Hamami. Dirección: Via de' Carracci 15, Casalecchio di Reno (Boloña), Italia. Fecha de nacimiento: 20.11.1971. Lugar de nacimiento: Koubellat, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: Z106861 (pasaporte tunecino expedido el 18.2.2004 y expirado el 17.2.2009)» por la entrada siguiente:

«Ibrahim Ben Hedhili Al-Hamami Ben Mohamed **Al-Hamami**. Dirección: Via de' Carracci 15, Casalecchio di Reno (Boloña) Italia. Fecha de nacimiento: 20.11.1971. Lugar de nacimiento: Koubellat, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: Z106861 (pasaporte tunecino expedido el 18.2.2004 y expirado el 17.2.2009)».

- (12) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Kamal Ben Maoeldi Al-Hamraoui (*alias* (a) Kamel, (b) Kimo). Dirección: (a) Via Bertesi 27, Cremona, Italia, (b) Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Fecha de nacimiento: 21.10.1977. Lugar de nacimiento: Beja, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: P229856 (pasaporte tunecino expedido el 1.11.2002 y expirado el 31.10.2007)» por la entrada siguiente:

«Kamal Ben Maoeldi Al-Hamraoui Ben Hassan **Al-Hamraoui** (*alias* (a) Kamel, (b) Kimo). Dirección: (a) Via Bertesi 27, Cremona, Italia, (b) Via Plebiscito 3, Cremona, Italia. Fecha de nacimiento: 21.10.1977. Lugar de nacimiento: Beja, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: P229856 (pasaporte tunecino expedido el 1.11.2002 y expirado el 31.10.2007)».

- (13) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Imad Ben Bechir Al-Jammali. Dirección: via Dubini 3, Gallarate, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 25.1.1968. Lugar de nacimiento: Menzel Temime, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: K693812 (pasaporte tunecino expedido el 23.4.1999 y expirado el 22.4.2004). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: JMM MDI 68A25 Z352D» por la entrada siguiente:

«Imad Ben Bechir Al-Jammali Ben Hamda **Al-Jammali**. Dirección: via Dubini 3, Gallarate, Varese, Italia. Fecha de nacimiento: 25.1.1968. Lugar de nacimiento: Menzel Temime, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: K693812 (pasaporte tunecino expedido el 23.4.1999 y expirado el 22.4.2004). Información suplementaria: (a) número de identificación fiscal italiano: JMM MDI 68A25 Z352D (b) actualmente en prisión en Túnez.»

- (14) En el epígrafe «Personas jurídicas» se sustituye la entrada «Riadh Al-Jelassi. Fecha de nacimiento: 15.12.1970. Lugar de nacimiento: Al-Mohamedia, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L276046 (pasaporte tunecino expedido el 1.7.1996 y expirado el 30.6.2001)» por la entrada siguiente:

«Riadh Al-Jelassi Ben Belkassem Ben Mohamed **Al-Jelassi**. Fecha de nacimiento: 15.12.1970. Lugar de nacimiento: Al-Mohamedia, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L276046 (pasaporte tunecino expedido el 1.7.1996 y expirado el 30.6.2001)».

- (15) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Faouzi Al-Jendoubi (*alias* (a) Said, (b) Samir). Dirección: (a) Via Agucchi 250, Boloña, Italia, (b) Via di Saliceto 51/9, Boloña, Italia. Fecha de nacimiento: 30.1.1966. Lugar de nacimiento: Beja, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: K459698 (pasaporte tunecino expedido el 6.3.1999 y expirado el 5.3.2004)» por la entrada siguiente:

«Faouzi Al-Jendoubi Ben Mohamed Ben Ahmed **Al-Jendoubi** (*alias* (a) Said, (b) Samir). Dirección: (a) Via Agucchi 250, Boloña, Italia, (b) Via di Saliceto 51/9, Boloña, Italia. Fecha de nacimiento: 30.1.1966. Lugar de nacimiento: Beja, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: K459698 (pasaporte tunecino expedido el 6.3.1999 y expirado el 5.3.2004)».

- (16) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Tarek Ben Habib Al-Maaroufi (*alias* Abu Ismail). Dirección: Gaucheret 193, 1030 Schaerbeek (Bruselas), Bélgica. Fecha de nacimiento: 23.11.1965. Lugar de nacimiento: Ghar el-dimaa, Túnez. Nacionalidad: (a) tunecino, (b) belga (desde el 8.11.1993). Pasaporte n.º: E590976 (pasaporte tunecino expedido el 19.6.1987 y expirado el 18.6.1992)» por la entrada siguiente:

«Tarek Ben Habib Al-Maaroufi Ben Al-Toumi **Al-Maaroufi** (*alias* Abu Ismail). Dirección: Gaucheret 193, 1030 Schaerbeek, Bruselas, Bélgica. Fecha de nacimiento: 23.11.1965. Lugar de nacimiento: Ghar el-dimaa, Túnez. Nacionalidad: (a) tunecino (b) belga (desde el 8.11.1993). Pasaporte n.º: E590976 (pasaporte tunecino expedido el 19.6.1987 y expirado el 18.6.1992)».

- (17) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Lofti Al-Rihani (*alias* Abderrahmane). Dirección: Via Bolgeri 4, Barni (Como), Italia. Fecha de nacimiento: 1.7.1977. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L886177 (pasaporte tunecino expedido el 14.12.1998 y expirado el 13.12.2003)» por la entrada siguiente:

«Lofti Al-Rihani Ben Abdul Hamid Ben Ali **Al-Rihani** (*alias* Abderrahmane). Dirección: Via Bolgeri 4, Barni (Como), Italia. Fecha de nacimiento: 1.7.1977. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L886177 (pasaporte tunecino expedido el 14.12.1998 y expirado el 13.12.2003)».

- (18) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Anas al-Liby (aka Al-Libi, Anas; aka Al-Raghie, Nazih; aka Alraghie, Nazih Abdul Hamed; aka Al-Sabai, Anas), Afganistán; nacido el 30.3.1964 o el 14.5.1964, Trípoli, Libia; ciudadano libio» por la entrada siguiente:

«Nazih Abdul Hamed Al-Raghie Nabih **Al-Ruqai'i** (*alias* (a) Anas **Al-Liby**, (b) Anas Al-Sibai **Al-Libi**, (c) Nazih **Al-Raghie** (d) Nazih Abdul Hamed **Al-Raghie**, (e) Anas **Al-Sabai**). Dirección: Al Nawafaliyyin, Jarraba Street, Taqsim Al Zuruq, Afganistán. Fecha de nacimiento: (a) 30.3.1964 (b) 14.5.1964. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia. Nacionalidad: libio. Pasaporte n.º: 621570. Documento nacional de identidad n.º: T/200310».

- (19) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Faraj Farj Hassan AL SAADI, Viale Bligny 42, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: Libia. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980 (*alias* (a) MOHAMED ABDULLA IMAD. Lugar de nacimiento: Gaza. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; (b) MUHAMAD ABDULLAH IMAD. Lugar de nacimiento: Jordania. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; (c) IMAD MOUHAMED ABDELLAH. Lugar de nacimiento: Palestina. Fecha de nacimiento: 28 de noviembre de 1980; (d) HAMZA "el LIBIO")» por la entrada siguiente:

«Faraj Farj Faraj Hassan Hussein **Al Saadi Al-Sa'idi** (*alias* (a) Mohamed Abdulla **Imad**, (b) Muhamad Abdullah **Imad**, (c) Imad Mouhamed **Abdellah**, (d) Faraj Farj **Hassan Al Saadi**, (e) Hamza "el Libio" **Al Libi**, (f) Abdallah **Abd al-Rahim**). Dirección: Viale Bligny 42, Milán, Italia (Imad Mouhamed **Abdellah**). Fecha de nacimiento: 28.11.1980. Lugar de nacimiento: (a) Libia, (b) Gaza (Mohamed Abdulla **Imad**), (c) Jordania (Mohamed Abdullah **Imad**), (d) Palestina (Imad Mouhamed **Abdellah**). Nacionalidad: libio».

- (20) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Al-Azhar Ben Mohammed Al-Tlili. Dirección: Via Carlo Porta 97, Legnano, Italia. Fecha de nacimiento: 1.11.1971. Lugar de nacimiento: Ben Aoun, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: Z417830 (pasaporte tunecino expedido el 4.10.2004 que expira el 3.10.2009). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: TLLLHR69C26Z352G» por la entrada siguiente:

«Al-Azhar Ben Mohammed Ben Mmar Al-Tlili Ben Abdallah **Al-Tlili**. Dirección: Via Carlo Porta 97, Legnano, Italia. Fecha de nacimiento: 1.11.1971. Lugar de nacimiento: Ben Aoun, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: Z417830 (pasaporte tunecino expedido el 4.10.2004 que expira el 3.10.2009). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: TLLLHR69C26Z352G».

- (21) En el epígrafe «Personas jurídicas» se sustituye la entrada «Habib Al-Wadhani Dirección: Via unica Borighero 1, San Donato M.se (MI), Italia. Fecha de nacimiento: 1.6.1970. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L550681 (pasaporte tunecino expedido el 23.9.1997 y expirado el 22.9.2002). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: WDDHBB70H10Z352O» por la entrada siguiente:

«Habib Al-Wadhani Ben Ali Ben Said **Al-Wadhani**. Dirección: Via unica Borighero 1, San Donato M.se (MI), Italia. Fecha de nacimiento: 1.6.1970. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L550681 (pasaporte tunecino expedido el 23.9.1997 y expirado el 22.9.2002). Información suplementaria: número de identificación fiscal italiano: WDDHBB70H10Z352O».

- (22) En el epígrafe «Personas jurídicas» se sustituye la entrada «Imad Ben al-Mekki Al-Zarkaoui (*alias* (a) Zarga, (b) Nadra). Dirección: Via Col. Aprosio 588, Vallecrosia (IM), Italia. Fecha de nacimiento: 15.1.1973. Lugar de nacimiento: Túnez (Túnez). Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: M174950 (pasaporte tunecino expedido el 27.4.1999 y expirado el 26.4.2004)» por la entrada siguiente:

«Imad Ben Al-Mekki Al-Zarkaoui Ben Al-Akhdar **Al-Zarkaoui** (*alias* (a) Zarga, (b) Nadra). Dirección: Via Col. Aprosio 588, Vallecrosia (IM), Italia. Fecha de nacimiento: 15.1.1973 Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: M174950 (pasaporte tunecino expedido el 27.4.1999 y expirado el 26.4.2004)».

- (23) En el epígrafe «Personas jurídicas» se sustituye la entrada «Nabil Ben Attia. Fecha de nacimiento: 11.5.1966. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L289032 (pasaporte tunecino expedido el 22.8.2001 y expirado el 21.8.2006)» por la entrada siguiente:

«Nabil Ben Attia Ben Mohamed Ben Ali **Ben Attia**. Dirección: Túnez, Túnez. Fecha de nacimiento: 11.5.1966. Lugar de nacimiento: Túnez, Túnez Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n.º: L289032 (pasaporte tunecino expedido el 22.8.2001 que expira el 21.8.2006)».

- (24) En el epígrafe «Personas jurídicas» se sustituye la entrada «Lased Ben Heni. Fecha de nacimiento: 5.2.1969. Lugar de nacimiento: Libia. Información suplementaria: condenado en Italia el 11.12.2002 (seis años)» por la entrada siguiente:

«Lased Al As'ad **Ben Heni Hani** (*alias* (a) Lased Ben Heni **Low**, (b) Mohamed Abu Abda). Fecha de nacimiento: 5.2.1969. Lugar de nacimiento: Trípoli, Libia. Información suplementaria: (a) causa desestimada contra él en Alemania, (b) condenado a seis años en Italia el 11.11.2002 (c) profesor de química».

- (25) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Hamadi Ben Ali Bouyehia (*alias* Gamel Mohamed). Dirección: Corso XXII Marzo 39, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: (a) 29.5.1966, (b) 25.5.1966 (Gamel Mohamed). Lugar de nacimiento: (a) Túnez, (b) Marruecos (Gamel Mohamed). Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L723315 (pasaporte tunecino expedido el 5.5.1998 y expirado el 4.5.2003)» por la entrada siguiente:

«Hamadi Ben Ali Ben Abdul Aziz Bouyehia Ben Ali **Bouyehia** (*alias* Gamel **Mohamed**). Fecha de nacimiento: (a) 29.5.1966 (b) 25.5.1966 (Gamel **Mohamed**). Dirección: Corso XXII Marzo 39, Milán, Italia. Lugar de nacimiento: (a) Túnez (b) Marruecos (Gamel **Mohamed**). Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L723315 (pasaporte tunecino expedido el 5.5.1998 y expirado el 4.5.2003)».

- (26) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Fethi Ben Al-Rabei Mnasri (*alias* (a) Fethi Alic, (b) Amor, (c) Omar Abu). Dirección: (a) Via Toscana 46, Boloña, Italia, (b) Via di Saliceto 51/9, Boloña, Italia. Fecha de nacimiento: 6.3.1969. Lugar de nacimiento: Nefza, Túnez. Nacionalidad: tunecino» por la entrada siguiente:

«Fethi Ben Al-Rabei Mnasri Ben Absha **Mnasri** (*alias* (a) Fethi Alic, (b) Amor, (c) Omar Abu). Dirección: (a) Via Toscana 46, Boloña, Italia, (b) Via di Saliceto 51/9, Boloña, Italia. Fecha de nacimiento: 6.3.1969. Lugar de nacimiento: Nefza, Baja, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: L497470 (pasaporte tunecino expedido el 3.6.1997 y expirado el 2.6.2002)».

- (27) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Saadi Nassim (*alias* Abou Anis). Dirección: (a) Via Monte Grappa 15, Arluno (Milán), Italia, (b) Via Cefalonia 11, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: 30.11.1974. Lugar de nacimiento: Haidra Al-Qasreen (Túnez). Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: M788331 (pasaporte tunecino expedido el 28.9.2001 que expira el 27.9.2006)» por la entrada siguiente:

«Saadi Nassim Nassim Ben Mohamed Al-Cherif Ben Mohamed **Saleh Al-Saadi** (*alias* Abou Anis). Dirección: (a) Via Monte Grappa 15, Arluno (Milán), Italia, (b) Via Cefalonia 11, Milán, Italia. Fecha de nacimiento: 30.11.1974. Lugar de nacimiento: Haidra Al-Qasreen, Túnez. Nacionalidad: tunecino. Pasaporte n°: M788331 (pasaporte tunecino expedido el 28.9.2001 que expira el 27.9.2006)».

- (28) En el epígrafe «Personas físicas» se sustituye la entrada «Al-Libi Abd Al Mushin, aka Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr — miembro del *Afghan Support Committee* y de la *Revival of Islamic Heritage Society*» por la entrada siguiente:

«Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr **Abu Bakr Tantoush** (*alias* (a) Al-Libi, (b) Abd al-Muhsin, (c) Ibrahim Ali Muhammad Abu Bakr, (d) Abdul Rahman, (e) Abu Anas Al-Libi). Dirección: distrito de Ganzour Sayad Mehala Al Far. Fecha de nacimiento: 1966. Lugar de nacimiento: al Aziziyya. Nacionalidad: libio. Pasaporte n°: 203037 (pasaporte libio expedido en Trípoli). Información suplementaria: (a) miembro del *Afghan Support Committee* (ASC) y de la *Revival of Islamic Heritage Society* (RIHS) (b) estado civil: divorciado (el nombre de su ex mujer argelina es Manuba Bukifa)».

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1211/2006 DE LA COMISIÓN****de 9 de agosto de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1002/2006, para la campaña 2006/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1002/2006 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes

para la campaña 2006/2007. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 1188/2006 de la Comisión <sup>(4)</sup>.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) n° 1002/2006 para la campaña 2006/2007, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*<sup>(1)</sup> DO L 55 de 28.2.2006, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.<sup>(3)</sup> DO L 178 de 1.7.2006, p. 36.<sup>(4)</sup> DO L 214 de 4.8.2006, p. 19.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 10 de agosto de 2006**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	26,68	3,28
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	26,68	8,19
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	26,68	3,15
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	26,68	7,76
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	33,85	8,31
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	33,85	4,18
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	33,85	4,18
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,34	0,32

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

**Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca**

Habiendo cumplimentado todas las partes los trámites necesarios para la entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, el Protocolo, firmado en Bruselas el 23 de febrero de 2006, ha entrado en vigor el 1 de mayo de 2006.

El Protocolo se aplica de modo provisional desde el 1 de mayo de 2004. El texto del Protocolo ha sido publicado en el DO L 149 de 2 de junio de 2006, p. 2.

---



# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de agosto de 2006

**por la que se actualizan los anexos del Convenio monetario entre el Gobierno de la República Francesa, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco**

(2006/558/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 111, apartado 3,

Visto el Convenio monetario, de 24 de diciembre de 2001, entre el Gobierno de la República Francesa, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartados 3 y 5,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario entre el Gobierno de la República Francesa, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco (en lo sucesivo, «el convenio monetario»), estipula que el Principado de Mónaco debe aplicar las disposiciones adoptadas por Francia para incorporar en su legislación los actos comunitarios relativos a la actividad y al control de las instituciones de crédito y a la prevención de los riesgos sistémicos en los sistemas de pago y en los sistemas de liquidación y suministro de valores. Estos actos se enumeran en el anexo A del Convenio. Una serie de actos del anexo A se han modificado y los actos modificadores deben incluirse en dicho anexo. También se han adoptado y deben incluirse en ese anexo una serie de nuevos actos comunitarios que entran en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario.

(2) La Directiva 2001/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos

y otras entidades financieras <sup>(2)</sup>, trata de la actividad y la supervisión de las entidades de crédito y modifica la Directiva 86/635/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, que ya figura en el anexo A. Por consiguiente, entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario y debe incluirse en el anexo A.

(3) La Directiva 2003/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros <sup>(4)</sup>, es relativa a la actividad y supervisión de las entidades de crédito y también modifica la Directiva 86/635/CEE. Así pues, entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario y también debe incluirse en el anexo A.

(4) La Directiva 2002/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera <sup>(5)</sup>, se refiere a la prevención de los riesgos sistémicos en los sistemas de liquidación. Por consiguiente, entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario y también debe incluirse en el anexo A.

(5) La Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, trata de la actividad y supervisión de las entidades de crédito. Por ello, entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario y también debe incluirse en el anexo A.

<sup>(2)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 178 de 17.7.2003, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 168 de 27.6.2002, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO L 142 de 31.5.2002, p. 59.

- (6) La Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (7), trata de la actividad y supervisión de las entidades de crédito. Por consiguiente, entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario y también debe incluirse en el anexo A.
- (7) La Directiva 2006/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos (8), modifica la Directiva 2004/39/CE. Por ello, también debe incluirse en el anexo A.
- (8) Un acto que figura actualmente en el anexo A debe retirarse de dicho anexo. La Directiva 97/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, relativa a las transferencias transfronterizas (9), trata principalmente de la protección de los intereses de los consumidores y, por lo tanto, no entra en el ámbito de aplicación del artículo 11, apartado 2, del Convenio monetario.
- (9) El artículo 11, apartado 4, del Convenio monetario estipula que el Principado de Mónaco deberá tomar las medidas equivalentes a las que adopten los Estados miembros en aplicación de los actos comunitarios necesarios para la puesta en práctica del Convenio monetario. Dichos actos se enumeran en el anexo B del Convenio. La Decisión marco 2001/413/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo (10), está encaminada a completar y asegurar la coherencia de las disposiciones que garantizan la protección de todos los medios de pago denominados en euros, y entra en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Convenio monetario relativo a la lucha contra el fraude y la falsificación, particularmente en los sistemas bancarios modernos. En especial, la inclusión de la Decisión marco 2001/413/JAI es necesaria para completar la protección que ofrece la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (11), que se menciona en el artículo 9 del Convenio monetario. Por consiguiente, esta Decisión es necesaria para la aplicación del Convenio monetario y debe incluirse en el anexo B del Convenio.
- (10) El Reglamento (CE) n° 2182/2004 del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro (12), tiende a impedir el empleo de medallas y fichas como medios de pago en euros, y también entra en el ámbito de aplicación del artículo 9 del Convenio monetario. Así pues, es necesario para la aplicación del Convenio monetario y también debe incluirse en el anexo B del Convenio.
- (11) En consecuencia, los anexos del Convenio monetario deben modificarse. En aras de la claridad, los anexos deben sustituirse íntegramente.
- (12) Las autoridades monegascas no pidieron que, en virtud del artículo 11, apartado 5, del Convenio monetario, el Comité mixto establecido por su artículo 14 fuese convocado en las dos semanas siguientes a la adopción del Reglamento (CE) n° 2182/2004 con el fin de actualizar el anexo B del Convenio monetario. Por ello, los anexos A y B del Convenio monetario deben ser modificados por la Comisión.
- (13) En sus reuniones de los días 17 de junio de 2004 y 16 de junio de 2005, la Comisión informó al Comité mixto de la necesidad de actualizar los anexos A y B del Convenio monetario. El Comité mixto tomó nota de la posición de la Comisión.

DECIDE:

*Artículo único*

Los anexos del Convenio monetario entre el Gobierno de la República Francesa, en nombre de la Comunidad Europea, y el Gobierno de Su Alteza Serenísima el Príncipe de Mónaco son sustituidos por el texto que figura en los anexos de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Joaquín ALMUNIA

*Miembro de la Comisión*

(7) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.  
(8) DO L 114 de 27.4.2006, p. 60.  
(9) DO L 43 de 14.2.1997, p. 25.  
(10) DO L 149 de 2.6.2001, p. 1.  
(11) DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.

(12) DO L 373 de 21.12.2004, p. 1.

## ANEXO A

**1. 86/635/CEE**

Directiva del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a las entidades de crédito)

(DO L 372 de 31.12.1986, p. 1),

modificada por:

**2001/65/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE y 86/635/CEE en lo que se refiere a las normas de valoración aplicables en las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedad, así como de los bancos y otras entidades financieras

(DO L 283 de 27.10.2001, p. 28),

**2003/51/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2003, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE, 83/349/CEE, 86/635/CEE y 91/674/CEE del Consejo sobre las cuentas anuales y consolidadas de determinadas formas de sociedades, bancos y otras entidades financieras y empresas de seguros

(DO L 178 de 17.7.2003, p. 16).

**2. 89/117/CEE**

Directiva del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a las obligaciones en materia de publicidad de los documentos contables de las sucursales, establecidas en un Estado miembro, de entidades de crédito y de entidades financieras con sede social fuera de dicho Estado miembro

(DO L 44 de 16.2.1989, p. 40).

**3. 93/6/CEE**

Directiva del Consejo, de 15 de marzo de 1993, sobre la adecuación del capital de las empresas de inversión y las entidades de crédito (en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a las entidades de crédito)

(DO L 141 de 11.6.1993, p. 1),

modificada por:

**2002/87/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 35 de 11.2.2003, p. 1),

**2004/39/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

(DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

**4. 93/22/CEE**

Directiva del Consejo, de 10 de mayo de 1993, relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables (en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a las entidades de crédito) a excepción de los títulos III y IV — Directiva derogada por la Directiva 2004/39/CE, modificada por la Directiva 2006/31/CE, con efecto a partir del 1 de noviembre de 2007 (véase *infra*)

(DO L 141 de 11.6.1993, p. 27).

**5. 94/19/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos

(DO L 135 de 31.5.1994, p. 5).

**6. 98/26/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores

(DO L 166 de 11.6.1998, p. 45).

**7. 2000/12/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio — a excepción de los títulos III y IV

(DO L 126 de 26.5.2000, p. 1),

modificada por:

**2000/28/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio

(DO L 275 de 27.10.2000, p. 37),

**2000/46/CE**

Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades

(DO L 275 de 27.10.2000, p. 39),

**2002/87/CE**

Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 35 de 11.2.2003, p. 1),

**2004/39/CE**

Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo

(DO L 145 de 30.4.2004, p. 1).

**8. 2001/24/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las entidades de crédito

(DO L 125 de 5.5.2001, p. 15).

**9. 2002/47/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera

(DO L 168 de 27.6.2002, p. 43).

**10. 2002/87/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(DO L 35 de 11.2.2003, p. 1).

**11. 2004/39/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo (en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a las entidades de crédito y a excepción de los artículos 15, 31, 32 y 33 y del título III)

(DO L 145 de 30.4.2004, p. 1),

modificada por:

**2006/31/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, por la que se modifica la Directiva 2004/39/CE, relativa a los mercados de instrumentos financieros, con respecto a determinados plazos

(DO L 114 de 27.4.2006, p. 60).

---

**ANEXO B****1. 97/9/CE**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

(DO L 84 de 26.3.1997, p. 22)

**2. 2001/413/JAI**

Decisión marco del Consejo, de 28 de mayo de 2001, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo

(DO L 149 de 2.6.2001, p. 1)

**3. (CE) nº 2182/2004**

Reglamento del Consejo, de 6 de diciembre de 2004, sobre medallas y fichas similares a monedas de euro

(DO L 373 de 21.12.2004, p. 1)

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 8 de agosto de 2006****que modifica la Decisión 2002/300/CE en lo que respecta a las zonas excluidas de la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens***

[notificada con el número C(2006) 3518]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2006/559/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/300/CE de la Comisión, de 18 de abril de 2002, por la que se establece la lista de zonas autorizadas en relación con *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens* <sup>(2)</sup>, especifica las zonas de la Comunidad que se consideran indemnes de las enfermedades de los moluscos causadas por *Bonamia ostreae* y/o *Marteilia refringens*.
- (2) En mayo de 2006, el Reino Unido informó por escrito a la Comisión de que se había detectado la presencia de *Bonamia ostreae* en el río Cleddau en Gales. El Reino Unido ha establecido una zona de control y de vigilancia en torno a la zona afectada. Dicha zona se consideraba anteriormente exenta de *Bonamia ostreae*, pero ya no puede reputarse libre de esta enfermedad.

(3) La Decisión 2002/300/CE debe modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2002/300/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2006.

*Por la Comisión*

Markos KYPRIANOU

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 103 de 19.4.2002, p. 24. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/748/CE (DO L 280 de 25.10.2005, p. 20).

ANEXO

«ANEXO

**ZONAS AUTORIZADAS EN RELACIÓN CON LAS ENFERMEDADES DE LOS MOLUSCOS CAUSADAS POR  
BONAMIA OSTREAE Y MARTEILIA REFRINGENS**

**1.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en Irlanda**

- Toda la costa de Irlanda, excepto las siete zonas siguientes:
  - Cork Harbour,
  - Galway Bay,
  - Ballinacill Harbour,
  - Clew Bay,
  - Achill Sound,
  - Loughmore, Blacksod Bay,
  - Lough Foyle.

**1.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en Irlanda**

- Toda la costa de Irlanda.

**2.A. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* en el Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man**

- Toda la costa de Gran Bretaña, excepto las cuatro zonas siguientes:
  - costa meridional de Cornualles desde Lizard hasta Start Point,
  - zona en torno al estuario del Solent desde Portland Bill hasta Selsey Hill,
  - costa de Essex desde Shoeburyness hasta Landguard point,
  - la franja costera en el suroeste de Gales desde Wooltack Point a St. Govan's Head, incluido Milford Haven y las aguas mareales al este y al oeste del río Cleddau.
- Toda la costa de Irlanda del Norte, excepto la zona siguiente:
  - Lough Foyle.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.
- La zona de los States of Jersey: consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.
- Toda la costa de la Isla de Man.

**2.B. Zonas autorizadas respecto de *M. refringens* en el Reino Unido, las Islas Anglonormandas y la Isla de Man**

- Toda la costa de Gran Bretaña.
- Toda la costa de Irlanda del Norte.
- Toda la costa de Guernsey y Herm.
- La zona de los States of Jersey: consiste en la franja costera y la franja intermareal entre el límite medio de la pleamar y una línea imaginaria situada a tres millas náuticas del límite medio de la bajamar de la isla de Jersey. La zona está situada en el golfo de Saint Malo, en el sur del Canal de la Mancha.
- Toda la costa de la Isla de Man.

**3. Zonas autorizadas respecto de *B. ostreae* y *M. refringens* en Dinamarca**

- Limfjorden, desde Thyborøn al oeste hasta Hals al este.».
-



(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

## DECISIÓN 2006/560/JAI DEL CONSEJO

de 24 de julio de 2006

por la que se modifica la Decisión 2003/170/JAI relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 30, apartado 1, letras a), b) y c), su artículo 30, apartado 2, letra c), y su artículo 34, apartado 2, letra c),

Vista la iniciativa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) De la evaluación de la aplicación de la Decisión 2003/170/JAI del Consejo, de 27 de febrero de 2003, relativa al uso conjunto de los funcionarios de enlace destinados en el extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros <sup>(3)</sup>, se desprende que deberían modificarse determinadas disposiciones de dicha Decisión para tener en cuenta la práctica habitual en lo que se refiere al uso por los Estados miembros de los funcionarios de enlace de Europol destinados en el extranjero con objeto de canalizar información de conformidad con el Convenio Europol <sup>(4)</sup>.

(2) Dicha Decisión de modificación facilita una oportunidad útil de modificar la disposición referente a las reuniones de los funcionarios de enlace, ajustándola a la práctica habitual por la que un determinado Estado miembro, a menudo mencionado como «el país dirigente», asume la responsabilidad de la coordinación de la cooperación de la UE en un determinado país o región, que incluye la iniciativa de convocar las reuniones de los funcionarios de enlace.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 2003/170/JAI queda modificada como sigue:

<sup>(1)</sup> DO C 188 de 2.8.2005, p. 19.

<sup>(2)</sup> Dictamen de 17 de marzo de 2006 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 12.3.2003, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO C 316 de 27.11.1995, p. 2.

1) En el artículo 1, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la presente Decisión, se entenderá por “funcionario de enlace de Europol” el funcionario de Europol destinado en el extranjero en uno o varios terceros países u organizaciones internacionales para afianzar la cooperación entre las autoridades de dichos países u organizaciones y Europol con el fin de apoyar a los Estados miembros, en particular a los oficiales de enlace destinados al extranjero por parte de los servicios policiales de los Estados miembros, en la lucha contra formas graves de delincuencia internacional, en particular mediante el intercambio de información.»

2) En el artículo 1, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«La presente Decisión no prejuzgará las tareas de Europol ni de los funcionarios de enlace de Europol en el marco del Convenio Europol, de las modalidades convenidas para su aplicación, ni de los acuerdos de cooperación celebrados entre Europol y el tercer país u organización internacional de que se trate.»

3) En el artículo 3, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Secretaría General elaborará un resumen anual que se enviará a los Estados miembros, a la Comisión y a Europol con respecto a los destinos de los funcionarios de enlace de los Estados miembros, incluidos sus deberes y todo acuerdo de cooperación entre los Estados miembros sobre el destino de los funcionarios de enlace. Este resumen recogerá la lista de los Estados miembros que, con el acuerdo de otros Estados miembros a través de la coordinación en las estructuras del Consejo, han asumido la responsabilidad de la coordinación de la cooperación de la UE en un determinado país o región, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1. También se pormenorizarán los datos de los funcionarios de enlace de Europol destinados en terceros países u organizaciones internacionales.»

4) En el artículo 4, apartado 1, se añade la siguiente frase:

«Dichas reuniones también podrán celebrarse, previa consulta con el Estado miembro que ostente la Presidencia, a iniciativa de cualquier otro Estado miembro y, especialmente, de los Estados miembros que hayan asumido la responsabilidad de la coordinación de la cooperación de la UE en un determinado país o región.»

5) En el artículo 8, apartado 2, se añade la frase siguiente:

«Los Estados miembros garantizarán asimismo que la información aportada en virtud del artículo 2, apartado 2, se intercambie con Europol con arreglo al Convenio de Europol.».

6) En el artículo 8 se añaden los siguientes apartados:

«3. Con arreglo a su Derecho nacional y al Convenio Europol, los Estados miembros podrán solicitar a Europol que recurra a los funcionarios de enlace de Europol destinados en terceros países u organizaciones internacionales para el intercambio de información pertinente de acuerdo con los acuerdos de cooperación celebrados entre Europol y el tercer país o la organización de que se trate. Las peticiones deberán dirigirse a Europol a través de las unidades nacionales de los Estados miembros, con arreglo al Convenio Europol.

4. Europol velará por que sus funcionarios de enlace destinados en terceros países u organizaciones internacionales le proporcionen información sobre amenazas graves de delitos

contra los Estados miembros para los delitos respecto de los cuales Europol tiene competencias en virtud del Convenio Europol. La información se transmitirá a las autoridades competentes de los Estados miembros a través de las unidades nacionales con arreglo al Convenio Europol.».

#### Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a Gibraltar.

#### Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto a los quince días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 2006.

Por el Consejo

El Presidente

K. RAJAMÄKI

---